



myf

212

## Romina E. Brining

Jueza Comunitaria de las Pequeñas Causas de la localidad de Serodino. Abogada. Profesora Universitaria y Secundaria. Especialista en Derecho de Daños. Doctorando en Derecho.



---

# Medidas de Violencia Familiar y/o de Género en el marco de la Justicia Comunitaria. Efecto Restaurativo vs. Sancionador

myf

213

La competencia material de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe se encuentra legislada en la Ley 10.160, específicamente en su artículo 123.

Dentro de las amplias facultades que en forma directa o residual debe avocarse la competencia de este fuero, nos encontramos con la función de Juez/a interviniente<sup>1</sup> en materia de violencias. Esto consiste en recepcionar las presentaciones autorizadas por la ley de violencia familiar<sup>2</sup> y por ley nacional de violencia contra las mujeres<sup>3</sup> - la provincia de Santa Fe en adhesión-, adoptando medidas autosatisfactivas de carácter urgentes<sup>4</sup>.

Ahora bien, luego de esta descripción normativa, nos centraremos en la importancia y la razón de ser de adoptar las medidas urgentes que la ley nos señala.

Entendiendo el rol del Juez Comunitario como el primer acceso a justicia<sup>5</sup> de los más vulnerables. Así, no es descabellado concebir que sea el primero en intervenir, no sola-

mente por la cercanía de estos juzgados a la ciudadanía, sino también, por la naturaleza urgente de la medida a adoptar.

En mi opinión, las medidas urgentes descriptas por la ley de violencia familiar poseen un carácter enunciativo, atento a que su adopción dependerá en gran medida de la situación de hecho denunciada. Y es aquí, donde se considera de gran importancia el conocimiento en detalle de los hechos, para abordarlas ajustándose a la realidad.

Con puntual observación del riesgo en que se encuentra la mujer, lo cual conllevará a determinar con mayor precisión la medida a disponer y la urgencia que se demanda, resultando que la intensidad de la misma será creciente teniendo en cuenta la necesidad concreta tendiente a evitar que se sigan disponiendo actos intimidantes y/o la eventual concurrencia de los mismos.

Vayamos a las mandas legislativas santafesinas, para poder dar explicación del asunto planteado. *“El/la Juez/a puede ordenar la exclusión del agresor de la vivienda*

*donde habita con el grupo familiar – en su caso – disponiendo residencia a los fines de su control”*. Con claridad observamos que el Juez/a cuenta con la posibilidad de adoptar esta primer medida y puede detener con prontitud los hechos de violencia. La cercanía de este tipo de juzgados cobra un valor de importancia en esta primera medida, realizando el cese de hechos de violencia y, a su vez, previniendo futuras.

En segundo lugar, *“El/la Juez/a puede prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar”*. Esta medida es lo que la ciudadanía conoce como prohibición de acercamiento. Volvemos a hacer referencia de la importancia de la cercanía, naturaleza propia del fuero, conociendo la realidad de los hechos y evitando de esta manera que la instancia jurisdiccional sea utilizada o mal utilizada para resolver otro tipo de conflictos interpersonales.

Por último, *“El/la Juez/a podrá disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal”*. Esta tercera medida mucho tiene que ver con la primera de ellas, recompone la situación en el caso concreto teniendo los elementos para poder llevarla a cabo.

La ley además autoriza otras medidas, que en mi opinión, al conocer la situación fáctica son efectivas y eficientes al momento de ser aplicadas. Por ejemplo: *“El/la Juez/a puede decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.”* Si bien no lo dice expresamente el artículo 123 inciso 12 de la ley 10.160, se entiende que al tratarse de una medida urgente, puede ser de utilidad dar una respuesta jurisdiccional en tiempo. Teniendo en cuenta que el llegar tarde en el otorgamiento de un derecho, es como no ser otorgado. Además, no olvidemos que, con posterioridad, la medida adoptada será

reevaluada por el/la Juez/a competente en la materia y en caso de considerarlo, revocará la medida adoptada y otorgará la que considere pertinente, como así, podrá confirmar la misma.

Siguiendo la norma, en su último inciso, señala que el/la Juez/a *“debe recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia”*. Dicha medida, tampoco se encuentra incluido en el artículo 123 inciso 12 de la ley 10.160, situación que en la práctica los magistrados del fuero comunitario realizan, ya sea por la cercanía con la ciudadanía y el conocimiento de los mismos, sino también porque, es un fuero que trabaja coordinadamente con las instituciones horizontales locales, lo cual permite realizar un abordaje completo de la situación en conflicto y lograr reparar *“esa célula de violencia”*.

La ley provincial de violencia familiar en su párrafo final, amplía las facultades para disponer de las medidas

mencionadas en la forma que el/la Juez/a estime conveniente, con tres finalidades: proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Además, le da la posibilidad de fijar la duración de la misma, todo ello conforme a su arbitrio y las reglas de la sana crítica.

La duración en el tiempo de la medida a adoptar es sumamente importante respecto, entre otras cosas, al peligro que pudiera correr la persona agredida en atención tanto de la gravedad del hecho o situación denunciada, como de los antecedentes que se pongan en su consideración.

La normativa nacional respecto de violencia contra las mujeres<sup>6</sup>, que la Provincia de Santa fe - como destacamos anteriormente - adhirió, hace un delineado de las posibles medidas urgentes a adoptar, ampliatorias de las desarrolladas en la ley provincial de violencia familiar. Vale decir, contempla las mismas y agrega otras que tienen razón de ser en función de los tipos distintivos de violencia con-

templadas en dicha norma.

Alguna de las que podemos mencionar y destacar son<sup>7</sup>: *“La prohibición al presunto agresor de la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión”*, decisión de gran importancia para prevenir hechos de mayor gravedad. *“La suspensión provisoria del régimen de visitas”*, reviste trascendencia en la conservación de la salud mental de los menores de edad y la peligrosidad de mantener contacto con el agresor. *“La prohibición al presunto agresor de enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno”*, dicha medida tiene vinculación específica con uno de los tipos de violencia contemplados, que es la económica.

Una vez dictada la medida urgente dentro del marco de la

ley de violencia familiar, el/la Juez/a interviniente, deberá dar vista al Ministerio Público y al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir. Aquí, siguiendo la norma santafesina, la competencia corresponde al Juez/a de trámite de los tribunales colegiados de familia y donde éstos no estuvieren constituidos, el juez con competencia en cuestiones de familia<sup>8</sup>.

En cambio, cuando la Provincia de Santa Fe adhiere a la ley nacional de violencia contra las mujeres no adoptó la competencia. Situación que llevó a realizar una interpretación jurisprudencial dividida, haciendo referencia al Juez/a de Distrito o al mismo Juez/a interviniente. Sosteniendo la última postura, en la prontitud y/o urgencia respecto de la prosecución del trámite<sup>9</sup>.

### **Efecto Restaurativo vs. Sancionador**

Es habitual hablar del efecto sancionador de las sentencias, interpretándose como el cumplimiento de la vigencia del orden social. Vale decir, el orden jurídico impone una sanción

por haber realizado un hecho contrario al mismo y le ordena un castigo en sí mismo. Es importante por su efecto ejemplificador en la sociedad, que quizás, en la actualidad se encuentre cuestionado.

Las medidas de carácter urgente que adopta el fuero comunitario ejerciendo el rol del juez/a interviniente buscan, además, un efecto restaurador como verdadera herramienta de recomposición del orden social. Vale decir, recomponer esa relación sana que con motivo del accionar violento se ve alterada y, por otro lado, el derecho a la disponibilidad de los bienes jurídicos de quienes en definitiva se vieron perjudicados.

Llevémoslo a una explicación práctica. Adoptar una medida que ordene: *“La conformación, a través el SAMCO local, de un equipo de trabajo Ad Hoc, en los cuales participe un profesional en el ámbito de la psicología, bajo la supervisión de la Dirección de dicha institución. Quienes deberán realizarán algunos encuentros (conforme lo consideren), y dispondrán la intervención que requieran pertinente se-*

*gún su criterio especializado. Dichas entrevistas deberán llevarse a cabo con la/el denunciante y la/el denunciado por separado. Deberán elaborar un informe final de lo trabajado”<sup>10</sup>. Este tipo de medida intenta, en principio, detectar el conflicto intrapersonal que llevó al individuo a manifestarlo y convertirlo en un conflicto interpersonal cometiendo un hecho de violencia.*

Y para la parte violentada o denunciante, efectuar una red de contención con la finalidad de disminuir el shock emocional que trajo aparejado el hecho traumático, pudiendo manifestarse en angustias, depresiones y miedos, entre otras emociones.

Otra medida que pudiere conseguir un efecto similar es: *“Oficiar al área local de Niñez, Adolescencia, Familia y Género con el objeto de que realicen un acompañamiento y contención de la/el denunciante a través de los programas que desarrolle al efecto. Además, de solicitarles informes socio – ambientales”<sup>11</sup>. Con esta medida se logra trabajar con los involucrados, no ya como individuos indepen-*

*dientes, sino en su inserción social. Vale decir, como ese hecho de violencia afectó en su estructura familiar e intentar buscar, a través de un profesional en psicología o trabajador social, el bienestar de los involucrados en el hecho, como el de su entorno familiar y social.*

Podemos agregar alguna intervención con otras instituciones que pudieren dar respuestas de desde otras perspectivas, como por ejemplo instituciones educativas, clubes, iglesias u otras organizaciones.

Con motivo de adoptar una medida en marco de la ley de violencia contra las mujeres por un hecho que se produzca por un/a integrante de una institución pública o privada, pudiéndose ordenar a las autoridades de la Institución que: *“se realice una capacitación de varios encuentros, en donde se desarrolle la concientización de la aplicación de la ley Micaela. Imponiendo la obligatoriedad de asistencia a quien fuere denunciado/a. Hacer extensiva la invitación a todo el personal”<sup>12</sup>. Esta medida tiene por objeto una concientización en las nuevas formas de respe-*

to al género, el rol social de los mismos, los comportamientos en las instituciones, los conceptos de techo de cristal, entre otras cuestiones de relevancia.

## Conclusión

En mi opinión, las características que reviste el fuero comunitario -cercanía y acceso a justicia de los más vulnerables - tiene numerosas ventajas en cuanto a la adopción de medidas de carácter urgente en el marco de las leyes provinciales de violencia familiar y nacional de violencia contra las mujeres.

Las características que hemos mencionado respecto al fuero cobran relevancia en los efectos restaurativos de las medidas que se adoptan. La justicia comunitaria tiene un rol primordial que es el llevar “paz” a la comunidad, y ello solo puede conseguirse con un efecto reformador de comportamiento.

Esto último, se logra a través del compromiso conjunto, elaborando “redes interdisciplinarias locales”, que tengan por finalidad un trabajo

interdisciplinario, que busquen modificar esa célula dañada que provocó el hecho de violencia, concientizando del hecho negativo a quien lo cometió y trabajando en la inserción de esa persona, tanto en la familia como en la sociedad en su conjunto con el propósito último de evitar la reincidencia. ■

myf

218

### Citas y referencias

1- Ley 11.529 Artículo 2º.- Competencia – Trámite Reservado. Las presentaciones autorizadas por esta ley, pueden efectuarse en forma verbal o escrita, ante cualquier juez o ante el Ministerio Público. El juez interviniente podrá adoptar algunas de las medidas previstas por el artículo 5º de la presente, debiendo remitir siempre las actuaciones – en forma inmediata – al juez competente. Iniciada la presentación ante el Ministerio Público, éste deberá dar intervención al juez competente. Será juez competente a los fines de la aplicación de la presente ley, el de trámite de los tribunales colegiados de familia y donde éstos no estuvieren constituidos, el juez con competencia en cuestiones de familia. Los mismos tendrán intervención necesaria en las situacio-

nes de exclusión del hogar en la forma prevista en el art. 306 bis del Código Penal de la Provincia.

2- Ley 11.529 Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación. Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley, todas aquellas personas que sufrieren lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar. A los efectos de esta ley, entendiéndose por tal al surgido del matrimonio o uniones de hecho, sean convivientes o no, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales.

3- Ley 26.485

4- Artículo 5º de la ley 11.529.- Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a

que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo – en su caso – la residencia en lugares a los fines de su control. b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar. c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal. d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza. e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y reque-

rir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia. El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el

procedimiento definitivo a seguir.

5- Las 100 Reglas de Brasilia

6- Ley 26.485

7- Art. 26 de la ley 26.485

8- Art. 2 ley 11.529

9- Artículo 28 – Ley 26.485.- Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a

las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes. Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

10- Medidas adoptadas en causas de violencias familiares y de género en el Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas de Serodino.

11- Medidas adoptadas en causas de violencias familiares y de género en el Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas de Serodino.

12- Medidas adoptadas en causas de género en el Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas de Serodino.